

Santiago, veintiséis de agosto de dos mil diecinueve.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que ha recurrido de protección KARLA ANDREA ORTIZ VARGAS, kinesióloga, con domicilio en calle El Maqui 3130, departamento 44, Miraflores, Comuna de Viña del Mar, en contra de 1) el INSTITUTO NACIONAL DEL DEPORTE, representada por don JUAN CARLOS CABEZAS BEROIZA, auditor, ambos con domicilio en calle Fidel Oteiza 1956, piso 3, Comuna de Providencia, Región Metropolitana, y 2) CARLOS UBILLA LORCA.

Expone que es deportista, federada, que practica desde los 6 años el deporte “Bicicross” y/o BMX, que corresponde a una disciplina que forma parte de la Federación Ciclista de Chile y que, en dicho deporte, ha representado a Chile en diversos campeonatos internacionales y mundiales obteniendo múltiples reconocimientos.

Refiere que los días 5 y 9 de junio de 2018, se llevó a efecto el Campeonato Mundial de Bicicross (BMX) en la Ciudad de Bakú, Azeirbaiján, oportunidad en la cual representando a Chile obtuvo el Primer Lugar (medalla de oro) en la Categoría Adultos Cruceros Damas 30 a 39 años y el Segundo Lugar (medalla de plata) en la Categoría Adultos Damas 25 años y más.

Hace presente que conforme al artículo 12 letra l) de la Ley 19.712, sobre Ley del Deporte, le corresponde al Instituto Nacional del Deporte “Financiar y contribuir al financiamiento de becas a deportistas, profesionales de la educación física, y del deporte, tanto convencional como adaptado, y dirigentes de organizaciones deportivas, para su capacitación, perfeccionamiento y especialización, en la forma que determine el Reglamento”.

Por otra parte, y conforme a la letra “N”, le corresponde asimismo “Instituir, a favor de deportistas o ex deportistas y dirigentes o ex – dirigentes deportivos nacionales, que tengan o hayan tenido destacada participación regional, nacional o internacional, según



determine el reglamento respectivo, premios que podrán consistir en estímulos en dinero, con cargo al presupuesto del Instituto”. Destaca que con fecha 25 de marzo de 2011, se dictó el Decreto N° 6, del Ministerio Secretaría General de Gobierno, que aprueba el “Reglamento para la entrega de premio a deportistas, ex – deportistas, dirigentes y ex–dirigentes destacados a nivel nacional o internacional”, cuyo artículo 9 dispone que “Tendrán derecho a un premio los deportistas que, obtengan medalla de oro en los juegos suramericanos y los que obtengan medalla de oro, plata o bronce en los Juegos Panamericanos, Juegos Para-americanos; Panamericanos Específicos, Juegos Olímpicos, Juegos Paraolímpicos y Campeonatos Mundiales”.

Señala entonces que cumple todos los requisitos para ser merecedora del financiamiento al logro o mérito deportivo como deportista federado que, conforme a los artículos 2 letra b), 9 y 10 del Decreto N° 6 son los siguientes:

- 1) Ser deportista nacional inscrita en la Federación Nacional respectiva. La recurrente es deportista chilena y debidamente federada en el año 2018 (y 2019) en la Federación Ciclista de Chile.
- 2) Que la Federación Ciclista de Chile se encuentre reconocida por la correspondiente Federación Internacional. En este caso, la Federación Ciclista de Chile está afiliada internacionalmente a la “Confederación Panamericana de Ciclismo” y a la “Unión Ciclista Internacional”, que corresponde a la Federación Internacional de Ciclismo, y a su vez, la Federación Ciclista de Chile pertenece al Comité Olímpico de Chile (COCH).
- 3) Que la Federación Ciclista de Chile esté reconocida por el Comité Olímpico de Chile, también se cumple con este requisito.
- 4) Que el deportista compita en categoría adultos o todo competidor.



5) Que el deportista obtenga el logro deportivo consignado en el artículo 9 del Decreto referido, que en el caso de marras corresponde al 1er. y 2º Lugar en un Campeonato Mundial de BMX.

La recurrente afirma haber adquirido el derecho a obtener un premio en dinero conforme a la Ley N° 19.712 y su Reglamento equivalente a 350 Unidades Tributarias Mensuales, por la medalla de oro y plata obtenida representando a Chile en dicho campeonato. Sin embargo, el 27 de marzo de 2019, mediante correo electrónico, se le remitió por el Instituto Nacional del Deporte el IND/DARC/UAID (O) N° 1.424, de misma data, por el cual el Sr. Carlos Ubilla Lorca, Jefe de Departamento de Alto Rendimiento y Competitivo, de aquél, informaba al Presidente de la Federación Ciclista de Chile, Sr. Germain Pérez Barra, que se rechazaba y negaba lugar a su solicitud de premio.

Estima que dicha decisión de rechazo al premio de logro deportivo carece de toda motivación, lo que implica que le falta un elemento esencial del acto administrativo, conforme a los artículos 3 y 41 de la Ley N°19.880, sobre Procedimiento Administrativo, limitándose a señalar que no sería la máxima competencia de la especialidad y la categoría postulada no es la máxima dentro de la categoría adulto o todo competidor, siendo una subcategoría. Señala que aquello es errado toda vez que en la rama del Bicicross (BMX) existen diversas categorías, dependiendo del sexo, edad, tipo de bicicleta, sin que exista ninguna subcategoría. En efecto, el Campeonato Mundial de BMX, celebrado en Azerbaijón, entre los días 5-9 de junio de 2018 es y fue la única competencia anual, a nivel mundial, de la especialidad del BMX.

Argumenta la recurrente que, en definitiva, se pretende crear requisitos adicionales a los exigidos por ley, por lo que la decisión de los recurridos resulta absolutamente atentatoria e ilegal. Es arbitraria desde que responde a una decisión no razonada ni fundada, careciendo de toda argumentación. Es ilegal, ya que infringe los preceptos de la Ley 19.712, sobre Ley del Deporte. Así, se contraviene



y conculca sus derechos constitucionales de derecho a la vida e integridad síquica, igualdad ante la Ley y derecho de propiedad, contemplados en los numerales 1, 2 y 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental.

Segundo: Que, evacuando el informe, el Instituto Nacional de Deportes de Chile y don Carlos Ubilla Lorca como Jefe de Departamento de Alto Rendimiento, solicitaron el rechazo del recurso toda vez que el acto administrativo impugnado, el Oficio N° 1424 de fecha 27 de marzo de 2019, se encuentra sometido a derecho, cumpliendo con todas las formalidades y requisitos establecidos tanto en la Ley del Deporte como en la Ley N°19.880.

Continúa, señalando que los logros de la deportista fueron rechazados por las siguientes razones:

1.- La denominación “World Challenge”, no es el nombre del Campeonato Mundial de la especialidad, ya que el evento que se denomina Campeonato Mundial, que es UCI BMX WORLD CHAMPIONSHIPS, que se realizó en Azerbaijan desde el 5 al 9 de junio, donde los resultados arrojan solo las categorías Junior y Elite, esta última es la que se denomina la categoría todo competidor o adulta. Al revisar los deportistas participantes por país, la Srta. Karla Ortiz no aparece dentro de la nómina como deportista participante por Chile.

2.- Que, al revisar los resultados del Campeonato Mundial aparecen los vinculados a las categorías junior y elite, tanto en damas como en varones y donde los logros en categoría elite damas fueron 1° lugar Laura Smulders (NED), 2° lugar Merel Smulders (NED) y 3° lugar Judy Baauw (NED).

3.- Que la categoría adulto o todo competidor se define como “aquella categoría absoluta que abarca todos los rangos etarios adultos”. La categoría que abarca solo un rango de edad se denomina subcategoría”.



En consecuencia, no habiendo cumplido con los requisitos básicos establecidos en el Decreto Supremo N° 6 de 2011, se procedió al rechazo y posterior notificación de la parte solicitante, sin que se hubiere vulnerado ninguna de las garantías constitucionales invocadas por la recurrente.

Tercero: Que el llamado recurso de protección se define como una acción cautelar de ciertos derechos fundamentales frente a los menoscabos que puedan experimentar como consecuencias de acciones u omisiones ilegales o arbitrarias de la autoridad o de particulares. Son presupuestos de esta acción cautelar: a) que exista una acción u omisión ilegal o arbitraria; b) que como consecuencia de la acción u omisión ilegal o arbitraria se prive, perturbe o amenace un derecho; y c) que dicho derecho esté señalado como objeto de tutela en forma taxativa en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

Cuarto: Que en autos, de los antecedentes y de lo expuesto por las partes, fluye que la recurrente de protección Karla Andrea Ortíz Vargas, los días 5 y 9 de junio de 2018, participó en el Campeonato Mundial de Bicicross (BMX) en la Ciudad de Bakú, Azeirbaiján, oportunidad en la cual representando a Chile obtuvo el Primer Lugar (medalla de oro) en la Categoría Adultos Cruceros Damas 30 a 39 años y el Segundo Lugar (medalla de plata) en la Categoría Adultos Damas 25 años y más.

Por lo anterior la recurrente afirma haber adquirido el derecho a obtener un premio en dinero conforme a la Ley N°19.712 y su Reglamento, equivalente a 350 Unidades Tributarias Mensuales, por la medalla de oro y plata obtenida representando a Chile en dicho campeonato.

La recurrida, en cambio de lo pretendido por esta deportista ha estimado que la misma no cumplió con los requisitos básicos establecidos en el Decreto Supremo N° 6 de 2011, por lo cual



procedió al rechazo de la solicitud de entrega de premios y estímulos en dinero, procediéndose luego a su posterior notificación de la parte solicitante.

Quinto: La materia en debate en la presente acción constitucional aparece reglada en la Ley N°19.712 sobre Ley del Deporte y en su Reglamento para la entrega de premios a deportistas, esto es el Decreto Supremo 6, del Ministerio Secretaría General de Gobierno.

En su caso la Ley N°19.712 en su artículo 12 a propósito de las funciones del Instituto Nacional del Deporte, establece en su letra l) *“Financiar y contribuir al financiamiento de becas a deportistas, profesionales de la Educación Física, y del deporte, tanto convencional como adaptado y dirigentes de organizaciones deportivas para su capacitación, perfeccionamiento y especialización, en la forma que determine el reglamento”*, en su caso la letra n) del mismo Reglamento señala *“Instituir, a favor de deportistas o ex deportistas y dirigentes o ex dirigentes deportivos nacionales, que tengan o hayan tenido destacada participación, regional, nacional o internacional, según determine el Reglamento respectivo, premios que podrán consistir en estímulos en dinero, con cargo al presupuesto del Instituto”*.

A su turno, el Reglamento respectivo, establece en su artículo 9, dispone: *“Tendrán derecho a un premio los deportistas que, obtengan medalla de oro en los juegos suramericanos y los que obtengan medalla de oro, plata o bronce en los Juegos Panamericanos, Juegos Para-americanos; Panamericanos Específicos, Juegos Olímpicos, Juegos Paraolímpicos y Campeonatos Mundiales”*.

Sexto: Para el caso, una adecuada comprensión de la Ley N°19.712, sobre deporte, importa considerar que la misma propende al estímulo a deportistas nacionales, siempre que hubieren logrado muy



destacados lugares, (medalla de oro, plata o bronce), en Juegos “Panamericanos, Juegos Para-americanos; Panamericanos Específicos, Juegos Olímpicos, Juegos Paraolímpicos y Campeonatos Mundiales”; debiendo destacarse en el caso, que la recurrente no ha desconocido en ningún momento el carácter “mundial”, de la especialidad BMX bicicross, sino que cuestiona, la categoría en la que la recurrente habría obtenido premiación.

En virtud de lo que se viene indicando, aparece indudable que, la recurrente de protección Karla Andrea Ortiz Vargas, con data 5 y 9 de junio de 2018, participó en el Campeonato Mundial de Bicicross (BMX) en la Ciudad de Bakú, Azeirbaiján, oportunidad en la cual representando a Chile, obtuvo el Primer Lugar (medalla de oro) en la Categoría Adultos Cruceros Damas 30 a 39 años y el Segundo Lugar (medalla de plata) en la Categoría Adultos Damas 25 años y más. Por otra parte, la recurrente en la especie reúne los requisitos de los artículos 2 letra b), 9 y 10 del Decreto N° 6, esto es:

- 1) Ser deportista nacional inscrita en la Federación Nacional respectiva.
- 2) Que la Federación Ciclista de Chile se encuentre reconocida por la correspondiente Federación Internacional.
- 3) Que la Federación Ciclista de Chile esté reconocida por el Comité Olímpico de Chile.
- 4) Que el deportista compita en categoría adultos o todo competidor.
- 5) Que el deportista obtenga el logro deportivo consignado en el artículo 9 del Decreto referido.

Séptimo: En el caso, es claro que la recurrente participó en dos competencias, en la Categoría Adultos Cruceros Damas 30 a 39 años en la cual obtuvo el Primer Lugar (medalla de oro), y en la Categoría Adultos Damas 25 años y más, en la que obtuvo el Segundo Lugar (medalla de plata).



Así, tratándose en verdad de dos categorías adultos en que se obtuvo premios mundiales, para el deporte nacional, resulta de toda evidencia que la recurrente se encuentra en la situación que establece la ley. De lo anterior se sigue que los logros y premios obtenidos por la recurrente, hacen procedente su pretensión de obtener de la recurrida los estímulos en dinero previstos por la normativa legal y reglamentaria vigente.

Octavo: Conforme a lo que se viene indicando la conducta de la recurrida de negar los premios a que la recurrente tiene derecho, transforma su quehacer en ilegal y arbitrario; así, su rechazo de otorgar los premios y estímulos en dinero ha afectado directamente las garantías constitucionales de los números 2 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, esto es, igualdad ante la ley y derecho de propiedad.

Acorde a lo anterior se adoptarán las medidas que se estiman del caso apropiadas para restablecer el imperio del derecho conforme a la acción de Protección Constitucional impetrada.

Y visto, además, lo dispuesto en el Auto Acordado sobre Recurso de Protección de la Corte Suprema, **se acoge** la acción constitucional de Protección, deducida en favor de Karla Andrea Ortíz Vargas, sin costas, consecuentemente, deja sin efecto la resolución administrativa IND/DARC/UAID 1424, del Instituto Nacional del Deporte, y se ordena a la recurrida proceda a la dictación de la resolución administrativa que considere que la recurrente cumplió con los requisitos respectivos y conforme a ello se le otorguen los estímulos en dinero que ha solicitado.

Regístrese y notifíquese.

Redacción del Ministro (S) Sr. Andrade.

Rol Protección: 31.906-2019.



Pronunciada por la Segunda Sala de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministro señora María Soledad Melo Labra e integrada por la Ministro señora Jessica González Troncoso y por el Ministro (S) señor Rafael Andrade Díaz.



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Maria Soledad Melo L., Jessica De Lourdes Gonzalez T. y Ministro Suplente Rafael Andrade D. Santiago, veintiséis de agosto de dos mil diecinueve.

En Santiago, a veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.